

III.
DERECHO PÚBLICO
EUROPEO

**LA AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS
MIEMBROS PARA REGULAR LA
ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN
PLENA DE EURODIPUTADO**

MARÍA BARRIL RODRÍGUEZ-ARANA

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EURODIPUTADO. 2.1. Marco del Derecho de la Unión Europea. 2.2. Remisión del Acta Electoral Europea a las disposiciones nacionales. 2.3. Especial referencia al sistema español de consolidación de la condición de europarlamentario en dos fases. 3. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EURODIPUTADO. 3.1. Establecimiento de requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado. 3.2. Comprobación de los requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado. 4. CONCLUSIONES.

Fecha recepción: 15.04.2023
Fecha aceptación: 12.09.2023

LA AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA REGULAR LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN PLENA DE EURODIPUTADO

MARÍA BARRIL RODRÍGUEZ-ARANA¹

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es el análisis del sistema de adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo. Así, nos centraremos en la fase electoral en la que se produce la adquisición de la condición de eurodiputado: la etapa que transcurre entre la proclamación de las elecciones por las autoridades nacionales hasta la verificación de la credencial y entrada en funciones en el Parlamento Europeo.

El propósito de esta investigación es comprender la autonomía de la que disponen los Estados miembros para exigir a los eurodiputados electos el cumplimiento de formalidades que determina la adquisición de la condición plena de parlamentario y, por ello, de su estatuto parlamentario (derechos, prerrogativas y funciones). Asimismo, en el caso de conflicto entre las disposiciones nacionales y el ordenamiento europeo nos hemos de plantear cuáles son las soluciones acertadas.

A este efecto, es necesario acercarse a la legislación nacional de los Estados miembros, a quienes corresponde actualmente la regulación del procedimiento electoral (art. 8 del Acta Electoral Europea), en el marco de ciertos principios comunes determinados por la Unión Europea. Especial atención se debe prestar a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ha ido definiendo un reparto de competencias entre las autoridades nacionales y el Parlamento Europeo, particularmente, en la fase desde la proclamación de las elecciones hasta la entrada en funciones del europarlamentario. Asimismo, desde abril de 2022 el Parlamento Europeo ha puesto en marcha una propuesta legislativa de armonización del procedimiento, el

¹ Investigadora predoctoral de Derecho Constitucional (UCM). Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria s/n 28040 Madrid. Email: mabarril@ucm.es.

Reglamento relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, que deberá ser considerada en este trabajo.

Los interrogantes planteados en estas líneas tienen su origen en el reto que plantea al ordenamiento de la Unión Europea el sistema español de adquisición de la condición plena de eurodiputado, al exigir al candidato proclamado electo el cumplimiento del requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y, por tanto, pudiendo ser suspendidas sus prerrogativas en caso de incumplimiento (ex art. 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en adelante, LOREG).

2. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EURODIPUTADO

2.1. Marco del Derecho de la Unión Europea

Actualmente, la base legislativa de la regulación del procedimiento electoral europeo está identificada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). El art. 223 TFUE encomienda al Parlamento Europeo la tarea de elaborar un proyecto relativo al procedimiento de elección de sus miembros. El precepto le brinda la posibilidad bien de establecer una regulación común, bien determinar los principios fundamentales que deben guiar los ordenamientos nacionales².

En virtud de esta facultad, el Parlamento elaboró el *Acta de Bruselas de 20 de septiembre de 1976, por la que se establece el marco jurídico general de las elecciones por sufragio universal y directo de los ciudadanos de los Estados miembros de la Comunidad de los representantes del Parlamento Europeo* (en adelante, el Acta Electoral Europeo o el Acta), que ha sido modificada posteriormente. El Acta es la norma fundamental vigente que regula el procedimiento de elección de los eurodiputados. A este respecto, en su art. 8 dispone que dicho procedimiento se regirá fundamentalmente por los ordenamientos nacionales:

Salvo lo dispuesto en la presente Acta, el procedimiento electoral se regirá en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

² Que precisa de la unanimidad del Consejo. Históricamente, ha sido difícil la armonización del procedimiento electoral europeo. No se ha producido la identidad ni uniformidad completa del procedimiento electoral, sino la armonización de principios elementales. *Vid.*: Álvarez Conde, E. - Arnaldo Alcubilla, E. (1994). «De nuevo sobre el procedimiento electoral uniforme», *Revista de Estudios Políticos*, n. 86, pp. 39-69; Ferrer Martín de Vidales, C. (2020). «El procedimiento de elección del Parlamento Europeo: un reflejo de la histórica doble visión del proceso de integración y la dificultad de llegar a consensos», *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 45, pp. 533-556; Mellado Prado, P. (2014). «El sistema de representación del Parlamento Europeo cuestionado: la ausencia de un procedimiento electoral uniforme», *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 33, pp. 219-242; y Santaolalla López, F. (1986). «Reflexiones sobre la normativa española para las elecciones del Parlamento Europeo», *Revista de las Cortes Generales*, n. 9, pp. 293-308.

Dichas disposiciones nacionales, que podrán en su caso tener en cuenta las particularidades existentes en los Estados miembros, no deberán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección.

A nivel nacional, en virtud de la remisión a los ordenamientos nacionales ex art. 8 del Acta se han producido los regímenes nacionales de adquisición de la condición de eurodiputado.

A nivel de la Unión Europea, el art. 12 del Acta Electoral Europea y el art. 3 del Reglamento interno del Parlamento Europeo determinan las tareas que corresponden al Parlamento Europeo, una vez las autoridades nacionales han proclamado los resultados electorales. El art. 12 del Acta dispone:

El Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros y decidirá acerca de las controversias que pudieren eventualmente suscitarse en relación con las disposiciones de la presente Acta, con exclusión de las disposiciones nacionales a que dicha Acta remita.

Así, sobre esta base, el art. 3 del Reglamento interno del Parlamento especifica las funciones que corresponden al Parlamento Europeo a partir de la notificación por parte de las autoridades nacionales de la proclamación de los resultados electorales hasta la integración de los parlamentarios electos en la Cámara. En primer lugar, una vez celebradas las elecciones, el presidente del Parlamento Europeo instará a las autoridades nacionales a que notifiquen los nombres de los diputados electos (apartado 1.º). En segundo lugar, en un plazo de seis días antes de la primera sesión, los diputados electos «formularán por escrito una declaración de que no ejercen ningún cargo incompatible con el mandato» de eurodiputado (apartado 2.º). En tercer lugar, la comisión competente realizará un informe en base a la comunicación de los resultados electorales por parte de cada Estado (que precise el nombre de los candidatos electos, los posibles sustitutos y el orden de prelación, ex apartado 3.º). En cuarto lugar, sobre la base de dicho informe y una vez realizada la declaración de incompatibilidades, el Parlamento realizará la comprobación de credenciales y «resolverá sobre la validez del mandato de cada uno de sus diputados electos, así como sobre las impugnaciones que se hubieran presentado» (apartado 3.º). Por último, una vez que el eurodiputado haya realizado la declaración de incompatibilidades —aunque no se hayan comprobado sus credenciales o resuelto las impugnaciones— procederá a la toma de posesión su escaño en el Parlamento (apartado 2.º) a partir de «la apertura de la primera sesión que se celebre después de las elecciones» (apartado 1.º).

En síntesis, a las autoridades nacionales corresponde la proclamación de los eurodiputados electos y la expedición de su credencial y al Parlamento Europeo le compete la verificación de las credenciales.

Asimismo, en virtud del mandato del art. 223.1 TFUE, el Parlamento Europeo encomendó en noviembre de 2020 a la Comisión de Asuntos Constitucionales la

realización de una propuesta legislativa de uniformización del procedimiento electoral europeo. Tras el correspondiente voto en comisión, emisión del informe por la comisión y debate en pleno, el Parlamento aprobó la *Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2022, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo por el que se deroga la Decisión (76/787/CECA, CEE, Euratom) del Consejo y el Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a dicha Decisión*³. Actualmente, el procedimiento se encuentra en el Consejo en fase de consentimiento⁴. No parece que vaya a ser aprobado; Dinamarca, Irlanda, Suecia y Países Bajos efectuaron el control de subsidiariedad sobre la propuesta del Parlamento y concluyeron una vulneración de dicho principio (ex art. 46 del Reglamento del Parlamento Europeo y 223.1 TFUE).

El Reglamento, principalmente, realiza esfuerzos considerables hacia una mayor europeización del procedimiento electoral al Parlamento Europeo. Su art. 3 determina que la regulación del procedimiento electoral europeo pasará de ser un asunto eminentemente nacional a tratarse de una tarea de la Unión Europea (derogar el art. 8 del Acta Electoral):

El procedimiento electoral para la elección de los diputados al Parlamento Europeo se regirá por el presente Reglamento. Las cuestiones no reguladas por el presente Reglamento se regirán, en cada Estado miembro, por sus disposiciones nacionales.

En lo que se refiere al reparto de competencias entre las autoridades nacionales y el Parlamento Europeo, la reforma de 2022 supone un cambio drástico respecto de la regulación del Acta Electoral Europea: atribuye la competencia de proclamación de los resultados a una Autoridad Electoral Competente a partir de la información proporcionada por las autoridades nacionales (art. 20), manteniendo la tarea de verificación de las credenciales como competencia del Parlamento Europeo, que «tomará nota de los resultados declarados oficialmente por los Estados miembros y proclamados por la Autoridad Electoral Europea» (art. 23).

Si bien la competencia de proclamar los resultados electorales correspondería a la Autoridad Electoral Europea, nada dice el Reglamento sobre el establecimiento por parte de los Estados miembros de exigencias a los candidatos electos para

³ La elección del término «Reglamento» es confusa. En el ámbito de la Unión, hace referencia a una de las fuentes de Derecho derivado de la Unión Europea. No es el caso de la reforma del procedimiento electoral europeo de 2022, que se trata de una reforma de los Tratados de la Unión. La reforma del derecho electoral en la Unión Europea tiene lugar en dos fases: 1) iniciativa legislativa del Parlamento (en el presente caso, 2020/2220(INL); y 2) fase de consentimiento del Consejo (2022/0902(APP)). <https://www.europarl.europa.eu/legislative-train/theme-constitutional-affairs-afco/file-reform-of-the-electoral-law-of-the-european-union>

⁴ Para su aprobación definitiva, el Consejo debe aprobar por unanimidad la propuesta legislativa. Seguidamente deberá volver a obtener el consentimiento del Parlamento y, finalmente, recibir la aprobación de los Estados.

que efectivamente puedan disfrutar de las prerrogativas parlamentarias. Es decir, el Reglamento no regula la autonomía de las autoridades nacionales de comprobar requisitos posteriores a la proclamación de electos. A mi juicio, la falta de atención a estos aspectos puramente procedimentales se debe, por una parte, a la prioridad que ocupan otros problemas en la agenda del Parlamento: principalmente, la búsqueda de su legitimación democrática en el sistema de la Unión Europea⁵.

2.2. Remisión del Acta Electoral Europea a las disposiciones nacionales

En virtud de la remisión del Acta a los ordenamientos nacionales, se han ido elaborando los diversos sistemas de adquisición de la condición de eurodiputado. El Abogado General en el asunto C-502/19, de 19 de diciembre, *Junqueras Vies* reconoce esta diversidad. Diferentes ordenamientos plantean formalidades que han de cumplirse con posterioridad a la proclamación de los resultados electorales, con la finalidad de que el candidato electo adquiera plenamente sus funciones (§107). Sin embargo, si bien existe diversidad de regímenes de adquisición de la condición de representantes nacionales, existe cierta homogeneidad respecto de la adquisición de la condición de eurodiputado: desde la proclamación de la elección, sin necesidad de cumplir ulteriores requisitos.

2.2.a) Inicio del mandato de parlamentario

La legislación electoral de República Checa dispone que el mandato de miembro del Parlamento Europeo se produce en la primera sesión en el Parlamento Europeo (art. 52.1 de la Ley 62/2003, de 18 de febrero, de Elección al Parlamento Europeo). También en el caso de Alemania, aunque en este caso el precepto especifica que el candidato electo adquiere la condición de miembro del Parlamento Europeo tras la determinación de los resultados electorales con la apertura de la primera sesión del Parlamento Europeo (art. 21. 1 del Acta de Elección de Miembros del Parlamento Europeo). En Finlandia la credencial que se expide en favor del candidato electo le reconoce como miembro del Parlamento Europeo desde la primera sesión plenaria (art. 182 del Acta Electoral 714/1998). Como veremos, ello choca con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha determinado que el momento de adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo es la proclamación de la elección (C-502/19, de 19 de diciembre, §71, 81).

⁵ El número de escaños que corresponde a cada uno de los Estados es poco equitativo: no es proporcional a su población y al peso político de los Estados en el seno de la Unión. Asimismo, no existe en la actualidad un cuerpo electoral puramente europeo, sino la agrupación de los cuerpos electorales nacionales. Otra cuestión prioritaria es la respuesta a la corrupción, a través de mecanismos de control y fiscalización de los eurodiputados.

2.2.b) Requisitos posteriores a la proclamación de las elecciones destinados a la consolidación de la condición y el estatuto de eurodiputado

En la mayoría de los sistemas no se exige a los eurodiputados electos el cumplimiento de requisitos posteriores a la proclamación: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania⁶, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa Rumanía y Suecia.

En este marco general, debemos señalar dos excepciones: España y Luxemburgo. El derecho electoral luxemburgués determina que la aceptación del mandato de miembro del Parlamento Europeo por parte de miembros del Gobierno y Consejeros del Estado que resultan electos se produce con el juramento de parlamentario (ex art. 287.2 de la Ley electoral, de 18 de febrero de 2003). Sobre el ordenamiento español nos detendremos en el siguiente apartado.

2.3. *Especial referencia al sistema español de consolidación de la condición de europarlamentario en dos fases*

En España existe el requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución que deben cumplir todos los candidatos electos al Parlamento Europeo en el plazo de cinco días desde la proclamación de los resultados electorales ante la Junta Electoral Central⁷. Así lo dispone el art. 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG):

En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

El Tribunal Supremo ha realizado las siguientes precisiones sobre las consecuencias jurídicas que atribuye el art. 224.2 LOREG al incumplimiento del deber de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución:

⁶ En Lituania, el ordenamiento jurídico prevé tres requisitos que deben cumplir las agrupaciones políticas que presentan candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo (art. 39.1.4 de Ley de Elecciones al Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2003, IX-1837): la presentación de la declaración de ingresos y bienes, la declaración de intereses privados y el compromiso de cumplir con la prohibición de sobornar a los electores (cuyo incumplimiento conlleva la falta o cancelación del registro de la candidatura ex art. 40.3 de la ley).

⁷ También deben prestar acatamiento a la Constitución los diputados (arts. 4 y 20 del Reglamento del Congreso) y senadores nacionales (art. 11 y 12 del Reglamento del Senado), en relación con el art. 108.8 LOREG.

«Aunque el art. 224.2 dice que se declararán vacantes sus escaños, del mismo precepto se desprende, sin duda ninguna, que no quedan privados del mismo sino que se suspenden sus prerrogativas y que los electos recuperarán su plenitud en el mismo momento en que presenten el acatamiento» (SSTS 1404/2020 y 1432/2020 de 10 de junio, FJ 6.ºd).

«un candidato proclamado electo al Parlamento Europeo goza desde su proclamación de las prerrogativas propias del cargo aunque, tras cinco días sin prestar el acatamiento, quedan suspendidas hasta que se produzca» (STS 1404/2020, de 10 de junio, FJ 6.ºe).

Así, el Supremo confirma respecto de los eurodiputados lo que ha reconocido previamente el Tribunal Constitucional a los parlamentarios nacionales. Por una parte, *el único título para la adquisición de la condición de parlamentario es la elección popular* y la exigencia de ciertos requisitos postelectorales solo se produce respecto de quienes han sido efectivamente nombrados para ejercer el cargo público representativo:

«La obligación de prestar formalmente acatamiento a la Constitución sólo puede imponerse a quienes han sido elegidos para el desempeño de funciones representativas teniendo en cuenta que éstos han de cumplirla precisamente porque han solicitado y obtenido el voto de los electores para orientar su actuación pública dentro del marco constitucional en un sentido determinado» (STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 4.º)

Por otra parte, la omisión del juramento o promesa no comporta la extinción del mandato y, en todo caso, conservan la posibilidad durante toda la legislatura de cumplir y consolidar de la condición de parlamentario.

«Su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de Diputado o Senador, para la que no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexos (...) Los Reglamentos de ambas Cámaras (...) mantienen abierta durante toda la duración de la legislatura la posibilidad de que cumpla con la mencionada obligación quien al comienzo de aquélla no lo hizo» (STC 119/1990, FJ 4.º).

De este modo, la adquisición del estatuto del parlamentario —inherente a la condición de parlamentario— se adquiere al tiempo de la proclamación de la elección⁸. El pleno despliegue de la eficacia de la condición de europarlamentario y, por

⁸ En esta línea se han pronunciado mayoritariamente la doctrina. «La adquisición del mandato se produce desde el momento de la elección, a partir de la proclamación de Diputados y Senadores electos por la Administración electoral» (Fernández-Miranda Campoamor, A. (2011). «Parlamentarios», *Temas básicos de Derecho Constitucional* (dirs. M. Aragón Reyes y C. Aguado Renedo, C), Tomo II, Madrid, Thomson Reuters). «Se acogió de nuestra propia historia constitucional y del parlamentarismo más clásico el principio técnico jurídico que impone la coincidencia temporal del *dies a quo* para la adquisición de parlamentario con el momento en que se formaliza la proclamación de los candidatos triunfantes como electos (...) Se pretende con ello institucionalizar el mandato de representación de suerte que este se identifique *ab initio* como mandato parlamentario, esto es, como título habilitante de incorporación del

ello, de su estatuto —comprendiendo los derechos, prerrogativas y funciones— está supeditado al cumplimiento del requisito del art. 224.2 LOREG. En este sentido, la prestación del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución opera como una condición suspensiva de la eficacia de los derechos, prerrogativas y funciones parlamentarias.

Ello configura lo que denominamos un *sistema de consolidación de la condición de parlamentario en dos fases*. En primer lugar, la fase de adquisición de la condición con la proclamación de la elección y, en segundo lugar, la consolidación de la condición con la manifestación formal de acatamiento a la Constitución. En atención a estas fases, podemos distinguir las categorías de *parlamentario electo* y *parlamentario de pleno derecho*, o si se prefiere, de *parlamentario pleno no perfecto* y *parlamentario pleno perfecto*⁹.

La verificación de dicha condición plena la realiza la Junta Electoral Central. En el plazo de veinte días de las elecciones tiene lugar una primera sesión, de escrutinio de las elecciones y de atribución de escaños, que finaliza con la proclamación de electos y la elaboración de la «primera lista» de los proclamados electos (art. 224.1 LOREG) que será publicada en el Boletín Oficial del Estado. En el plazo de cinco días de la proclamación, se celebra la segunda sesión en la que tiene lugar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución por parte de los candidatos electos (art. 224.2 LOREG). La Junta Electoral Central expide la credencial a favor

órgano del Estado que asume constitucionalmente la representación en su dimensión formal» Caamaño Domínguez (Caamaño Domínguez, F. (1991). El mandato parlamentario, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, p. 102). «Desde el mismo instante que resulta declarado electo por la autoridad competente se ha de entender que accede a la condición de miembro de la respectiva Cámara» (Morales Arroyo, JM. (1990). «La determinación del periodo de vigencia del Estatuto de los Diputados y Senadores», *Revista de las Cortes Generales*, n. 19, p. 47). «La posición de representantes parlamentarios viene derivada del hecho de la elección como mecanismo que pone en marcha la relación representativa y el correspondiente ejercicio del *status* y funciones públicas que le corresponden» (Aparicio Pérez, M.A. (1985). «El acatamiento a la Constitución, requisito de la condición plena del parlamentario. Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de junio y 16 de diciembre de 1983», *Revista Jurídica de Catalunya*, n. 4, pp. 169-200). «La condición de parlamentario europeo se ha de entender adquirida desde el mismo momento de la proclamación de los resultados electorales realizada por los órganos competentes de los Estados —en nuestro caso la JEC— sin que pueda mediar más trámite» (Aranda Álvarez, E. (2020). «El caso Junqueras», *Revista de las Cortes Generales*, n. 108, p. 462). En un sentido contrario: «la LOREG no atribuye al acto de proclamación oficial de electos el valor determinante para la plena adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, puesto que para perfeccionar esta condición se exige el cumplimiento del requisito de acatar la Constitución» (Bayona i Rocamora, A. (2020). «Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2019 (Caso Oriol Junqueras)», *Legelbiltzarreko Aldizkaria Legal Revista del Parlamento Vasco*, n. 1, p.133).

⁹ «En nuestro país, al lado del binomio *parlamentario electo/ parlamentario pleno* resultante del primer mecanismo de control (el de verificación de la elección), se tenga que establecer un segundo binomio conceptual, consecuencia de la superación, o no, de otros controles reglamentariamente implantados. Y así, es posible diferenciar un *parlamentario pleno no perfecto*, es decir, aquel que habiendo sido válidamente elegido no ha cumplido con los requisitos reglamentariamente exigidos, de un *parlamentario pleno perfecto*, o sea, el que sí los ha cumplido y, por tanto, ha perfeccionado la adquisición de su estatuto jurídico» (Caamaño Domínguez, F. (1991). op. cit., p.112).

de los candidatos electos que hayan cumplido el requisito¹⁰. Asimismo, elabora la lista —que será notificada al Parlamento Europeo— de estos eurodiputados electos que hubieran prestado acatamiento constitucional («lista actualizada» en el caso de que haya candidatos electos que no lo hayan prestado).

En el caso de que algunos candidatos no hayan cumplido en el plazo de cinco días desde la proclamación de las elecciones, se celebra entonces una tercera sesión en la que la JEC comprueba de nuevo si los candidatos restantes prestan o no acatamiento constitucional. Si persiste el incumplimiento, la Junta lo constata y notifica al Parlamento Europeo la relación de quienes han incumplido y, por tanto, no han adquirido la condición plena de eurodiputado y las prerrogativas parlamentarias (segunda notificación de la «lista actualizada»).

El Tribunal Constitucional ha reconocido la compatibilidad con la Constitución del juramento o promesa de acatamiento constitucional (SSTC 119/1990, de 21 de junio; 101/1983, de 18 de noviembre; 122/1983, de 16 de diciembre; 243/1988, de 19 de diciembre; 119/1990, de 21 de junio y, más recientemente, 65/2023, de 6 de junio). Considera el requisito postelectoral como una formalización de la sujeción especial de los poderes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico ex art. 9.1 CE (STC 101/1983, FJ 3.º).

En este sentido, al considerar el Tribunal Constitucional identifica erróneamente el respeto al orden constitucional con el acto formal de acatamiento al mismo¹¹. La propia Constitución como norma jurídica tiene eficacia autónoma y no precisa de una manifestación formal de quien ostente el cargo público representativo para que este quede vinculado por el texto fundamental. En otras palabras, el deber persistiría, aunque los Reglamentos parlamentarios o la LOREG guardaran silencio.

A mi juicio, la pervivencia en el ordenamiento español del juramento o promesa por parte de los representantes electos debería valorarse desde una perspectiva originalista, sistemática y literal de la finalidad de dicho requisito. En primer lugar, la exigencia de acatamiento constitucional se planteó como solución al conflicto que generaba la inasistencia a las sesiones parlamentarias por quienes habían sido proclamados electos y que, al mismo tiempo, percibían el sueldo y el disfrute de prerrogativas y funciones parlamentarias. Al introducir el requisito en los Reglamentos parlamentarios, las Cámaras procuraron garantizar la presencia en la Cámara de quienes se negaban a asistir.

¹⁰ La «credencial se expide una vez que el candidato electo ha prestado juramento o promesa de acatamiento a la Constitución». La JEC «comunicará al Parlamento Europeo la relación de diputados electos que hayan cumplido el requisito de prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, en aplicación del ya citado artículo 224.2 de la LOREG, y lo hará en el momento en que se produzca dicho acatamiento» (Acuerdo 505/2019)

¹¹ Vid Aparicio Pérez, MA. y Solé Tura, J. (1984). *Las Cortes Generales en el sistema constitucional*, Madrid, Tecnos, p. 55; Morales Arroyo, JM. (1990). op. cit., pp.58-59; Palomar Olmeda, A. (1992). «La configuración constitucional del derecho de acceso a las funciones públicas», *Revista de las Cortes Generales*, n. 25, pp. 85-132; y Díaz-Revorio, FJ. (1993). «El acatamiento a la Constitución y el acceso al ejercicio de cargos públicos representativos», *Revista de las Cortes Generales*, n. 28, p. 129.

Sin embargo, advertimos que el objeto del requisito (el acatamiento constitucional) no conecta directamente con la finalidad pretendida (asistencia a la Cámara y cumplimiento de las funciones parlamentarias). El juramento o promesa de acatamiento constitucional no está vinculado con el funcionamiento de la Cámara como órgano. Asimismo, no podemos ignorar que la realidad parlamentaria ha demostrado que el requisito de acatamiento constitucional ha adquirido eficacia con el tiempo. A partir de la IV Legislatura, no se ha vuelto a producir la ausencia de parlamentarios en el Congreso de los Diputados (como sí sucedió en las II, III y IV Legislaturas). En este sentido, la flexibilización de las fórmulas por parte de la doctrina constitucional (a partir de la STC 119/1990, FJ 4.º y 7.º) ha desempeñado un papel fundamental¹². Sin embargo, se ha producido un efecto contraproducente: la admisión de fórmulas que sí suponen un vaciamiento del acatamiento constitucional.

Por otra parte, una interpretación sistemática del ordenamiento es favorable al reconocimiento de la idoneidad del requisito. El acatamiento se constituye como formalización del deber de sujeción a la Constitución y el ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) y, aunque nada diga la Constitución sobre el deber de asistencia de los parlamentarios, los Reglamentos sí exigen a los diputados y senadores el deber de asistencia a las sesiones parlamentarias (art. 15 RC y art. 20 RS). Por lo tanto, la finalidad pretendida (asistencia a las Cámaras) sí se incluiría en el alcance de la exigencia (acatamiento del orden jurídico).

Cabe todavía la interpretación literal, en virtud de la cual la finalidad de requisito parlamentario es efectivamente procurar la adhesión a la Constitución y especialmente al respeto del procedimiento de reforma. En este caso, la promesa o juramento estaría orientada a garantizar el marco constitucional dentro del que pueden actuar los partidos antisistema. En dicho caso, serían coincidentes el objeto del acatamiento y su propósito, pero permanecería la objeción de que difícilmente una declaración formal puede garantizar de manera rotunda y completa el cumplimiento de la obligación.

3. JURISPRUDENCIA DEL TJUE SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE EURODIPUTADO

Podemos advertir el papel significativo que ha desempeñado en los últimos años el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en la definición de elementos fundamentales del procedimiento electoral europeo. A partir del marco jurídico que establecen los arts. 223 TFUE, 8 y 12 del Acta Electoral y 3 del Reglamento interno del Parlamento Europeo, el TJUE ha ido definiendo ciertas reglas, por una parte, sobre la capacidad de los Estados miembros de establecer requisitos

¹² Véase la reciente sentencia del Pleno 65/2023, de 6 de junio, que resuelve el recurso de amparo interpuesto frente al acuerdo de la Presidenta del Congreso de los Diputados de 21 de mayo de 2019, que reconoce prestado acatamiento a la Constitución a representantes electos que lo hicieron con fórmulas añadidas a la expresión “sí, juro” o “sí, prometo”.

orientados a la adquisición de dicha condición plena de eurodiputado, disfrute del estatuto parlamentario y efectivo ejercicio del mandato (apartado 3.1.). Y, por otra parte, sobre la tarea de comprobación de dichos requisitos, que realizan las autoridades nacionales y el Parlamento (que analizaremos en el apartado 3.2).

Se tratan de las decisiones judiciales dictadas en el marco de las elecciones españolas al Parlamento Europeo de 2019: la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-502/19, de 19 de diciembre, *Junqueras Vies* y la sentencia del Tribunal General en el asunto T-388/19, de 6 de julio de 2022, *Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres c. Parlamento Europeo*.

Antes de analizar las implicaciones jurídicas de estas decisiones, referiré sucintamente los hechos. A este efecto, es preciso subrayar tres aspectos fundamentales de estos casos. En primer lugar, los hechos se enmarcan en la causa penal que se había incoado con anterioridad a la convocatoria de elecciones al Parlamento Europeo (siendo la fecha de apertura del proceso penal el 31 de octubre de 2017, el procesamiento de 24 de noviembre de 2017 y las elecciones de 26 de mayo de 2019). En segundo lugar, los delitos eran de especial gravedad: la instrucción se incoó por los indicios de delito de rebelión (delito contra la Constitución) y la condena se dictó por delito de sedición (delito contra el orden público). En tercer lugar, varios procesados en la misma causa se habían fugado del territorio español y habían sido declarados en rebeldía.

Contexto de la sentencia Junqueras del Tribunal de Justicia.

En la sentencia 19 de diciembre de 2019, en el asunto C-502/19 (en adelante, asunto *Junqueras*), el TJUE resolvió tres cuestiones prejudiciales relativas a la extensión de la inmunidad parlamentaria prevista en el *Protocolo n.º 7 sobre inmunidades y prerrogativas parlamentarias de los diputados al Parlamento Europeo*. Las cuestiones prejudiciales fueron presentadas por el Tribunal Supremo en el marco del incidente procesal sobre la situación jurídica del exvicepresidente de la Generalitat Oriol Junqueras i Vies (en adelante, Junqueras) quien, estando procesado penalmente por los hechos de preparación y efectiva declaración de la independencia de Cataluña y bajo la medida cautelar de prisión provisional (ex art. 503.1.3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) se presentó a las elecciones al Parlamento Europeo de mayo de 2019 y resultó elegido¹³.

Una vez proclamado electo¹⁴, dispuesto a cumplir con el requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, Junqueras solicitó al Tribunal Supremo

¹³ No sobre la causa penal principal, lo que limitaría el alcance del eventual pronunciamiento del Tribunal.

¹⁴ La Junta Electoral Central, en atención al escrutinio general y al recuento de votos, realizó la atribución de escaños y proclamación de electos de las candidaturas, entre otras, la de Junqueras (Acuerdo de la Junta Electoral Central (en adelante, JEC) 499/2019, núm. expediente 331/2019, de 13 de junio).

el permiso extraordinario de salida del centro penitenciario, que le permitiría acudir a la Junta Electoral Central para cumplir con dicho requisito.

Con el fin de asegurar los fines del proceso, el Tribunal Supremo denegó dicho permiso¹⁵. El Tribunal estimó que «el obligado traslado [del candidato electo] a Bruselas —sede del Parlamento Europeo— para la toma de posesión como miembro de ese órgano parlamentario» (ATS 6642/2019, de 14 de junio, FJ 3.º) pondría en marcha un trámite que afectaría al desenlace del proceso penal, en tanto que «implicaría, de entrada, la pérdida del control jurisdiccional sobre la medida cautelar que le afecta y ello desde el instante que abandonara el territorio español» (FJ 3.º)¹⁶. Asimismo, el Tribunal estimó que la afección al derecho de participación política no era absoluta, ya que no suponía la pérdida irreversible del cargo:

«La fórmula que ahora se adopta no implica una pérdida irreversible del derecho de participación del solicitante. Solo supone su temporal aplazamiento, hasta que en función del eventual desenlace del proceso, desaparezcan los obstáculos que impiden el efecto adquisitivo de la condición parlamentaria» (FJ 4.º).

Seguidamente, la Junta Electoral Central, constatando el incumplimiento de dicha formalidad, declaró vacante el escaño y suspendidas las prerrogativas hasta que se produjera el acatamiento¹⁷. Así lo comunicó al Parlamento Europeo, cuyo presidente a fecha de 27 de junio de 2019 acordó que no le reconocía la condición de diputado.

Ante la denegación del permiso extraordinario para acudir a la Junta Electoral Central y prestar acatamiento constitucional, el procesado interpuso recurso de súplica. A la vista del recurso, el Tribunal Supremo en el ATS 7605/2019, de 1 de julio, planteó al TJUE tres cuestiones prejudiciales sobre el alcance de la eficacia de la prerrogativa de la inmunidad.

Asimismo, en dicho auto justificó su negativa a la concesión del permiso y el mantenimiento de la medida cautelar, sobre la base de dos motivos: 1) la limitación *procedimental* de la inmunidad; y 2) la necesidad de asegurar los fines del proceso, como había expuesto en el auto de denegación.

Por una parte, el ordenamiento español —art. 71 CE, arts. 750 a 756 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los arts. 5 al 9 de la *Ley de 9 de febrero de 1912*,

¹⁵ Auto del TS de 14 de junio de 2019 en la causa especial núm. 20907/2017. Esta decisión contrasta con la autorización que previamente el mismo TS había concedido a Junqueras para acudir a la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados y cumplir con los requisitos para adquirir la condición plena de diputado. Entonces el TS había ponderado el derecho de participación política sobre la limitación de la libertad personal (ATS 6642/2019, de 14 de junio, FJ 1.º). En el caso del Parlamento Europeo, el TS añadió un tercer elemento a la ponderación: el estado en el que se encontraba el proceso (había concluido el plenario o juicio oral, el juicio había quedado visto para sentencia y se había iniciado la fase de deliberación), que situaba al TS «en una posición privilegiada, hasta ahora inédita, para valorar la intensificación del *fumus boni iuris*» (FJ 2.º).

¹⁶ Varios coprocesados se habían sustraído de la disposición del Tribunal, lo que concretaba el riesgo (FJ 2.1.º).

¹⁷ Acuerdo de la JEC 518/2019, núm. expediente 561/73, de 20 de junio.

declarando que los Tribunales que han de entender en el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados— exige a los tribunales la solicitud del suplicatorio para el procesamiento e inculpación de los parlamentarios. Así, la eficacia de la inmunidad se despliega exclusivamente sobre procesos penales que se encuentren en fases anteriores a la apertura del juicio oral (FJ 3.2.º). De este modo, el TS justificó que en el caso de Junqueras, en el momento en el que se encontraba el proceso penal, no era aplicable de inmunidad parlamentaria y, por tanto, no había sido necesario solicitar el suplicatorio a la Cámara.

Por otra parte, el Tribunal estimaba —tal como había señalado en el auto de denegación del permiso— que los fines del proceso penal se verían afectados si le era concedido el permiso. La eventual salida del territorio nacional, para tomar posesión de su escaño en el Parlamento Europeo, supondría la «pérdida del control jurisdiccional sobre la medida cautelar que le afecta (...) y pondría en irreversible peligro los fines del proceso (FJ 2.3.3.º).

En cuanto a las tres cuestiones prejudiciales, su objeto era el alcance de la inmunidad y, específicamente, su aplicación a un candidato que, estando en situación de prisión provisional por hechos acaecidos con anterioridad al inicio del proceso penal, se presenta a las elecciones al Parlamento Europeo y resulta elegido.

El Tribunal Supremo cuestionaba, en primer lugar, si la inmunidad del art. 9 del Protocolo n.º7 sobre privilegios e inmunidades de la Unión Europea opera en favor de un candidato proclamado electo al Parlamento Europeo, que se encuentra incurso en un proceso penal por hechos anteriores al proceso electoral. En segundo lugar, en el caso de que así fuera, si dicha interpretación del alcance de la inmunidad persiste en favor de un electo que no ha adquirido plenamente la condición de parlamentario (porque la restricción de su libertad por la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional se lo impide). En tercer lugar, se refiere a las obligaciones que una interpretación extensiva exigiría al órgano jurisdiccional que estuviera conociendo el caso: si debería o no levantar la medida cautelar y conceder en todo caso el permiso extraordinario de salida del centro penitenciario para cumplir con los requisitos conducentes a la adquisición de la condición plena de miembro del Parlamento Europeo.

En síntesis, el Tribunal Supremo cuestionaba cuándo se produce la *consolidación de la condición de parlamentario* (en palabras del Tribunal: estatus parlamentario). Es decir, si los europarlamentarios electos, pero que todavía no han tomado posesión de su escaño, gozan de inmunidad y si habría procedido levantar la medida cautelar para que el candidato proclamado electo hubiera podido jurar o prometer acatamiento constitucional ante la JEC (ATS FJ 4.1.º).

Sin embargo, el TJUE cifró el objeto de las cuestiones prejudiciales en un sentido diferente¹⁸: *el momento de la adquisición de la condición de miembro del Parlamento*

¹⁸ El TJUE «no duda revisar una cuestión sobre la que el TS no le preguntaba (el momento en el que debe entenderse adquirida la condición de eurodiputado)» (Valles Cavia, JA. (2020). «La adquisición de la condición de parlamentario europeo y el alcance temporal y material de su inmunidad.

Europeo (§ 36). Además, como punto de partida, el TJUE consideró que el requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución es un «requisito para la adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo» (§ 60). Así, el TJUE no dio cuenta de la complejidad del ordenamiento español, que precisa de requisitos posteriores a la proclamación de la elección para *perfeccionar* o *consolidar* la adquisición de la condición de parlamentario¹⁹.

Debemos advertir que el hecho de que las cuestiones prejudiciales se plantearan en el incidente procesal separado de la causa principal tuvo como consecuencia que la decisión del TJUE tuviera escasa incidencia en el caso concreto²⁰. La suspensión en exclusiva del incidente procesal (art. 23 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) permitió que antes del pronunciamiento del TJUE sobre las cuestiones prejudiciales (19 de diciembre de 2019), el Tribunal Supremo hubiera concluido el proceso penal y hubiera condenado a Junqueras por los delitos de sedición y malversación (STS 459/2019, de 14 de octubre).

Así, el candidato proclamado electo al Parlamento Europeo Junqueras perdió el cargo público representativo por dos motivos: la consecuencia jurídico-penal de la condena y la consecuencia jurídico-electoral de la pena privativa de libertad²¹. Por una parte, fue condenado a inhabilitación absoluta y ello supuso la privación del cargo público representativo. Por otra parte, el art. 6.2.a) LOREG —en relación con el art. 6.4— plantea la condena privativa de libertad al parlamentario como un supuesto de inelegibilidad sobrevenida, que supone el cese o impedimento de asumir el cargo electivo (STC 45/1983, de 25 de mayo, FJ 5.º).

Contexto de la sentencia Puigdemont y Comín del Tribunal General

La sentencia del Tribunal General en el asunto T-388/19, de 6 de julio de 2022, *Puigdemont i Casamajó y Comín i Oliveres c. Parlamento Europeo* (en adelante, asunto *Puigdemont y Comín*) resolvió el recurso de anulación frente, por una parte, una instrucción del presidente del Parlamento Europeo que denegaba a los recurrentes los

A propósito de la sentencia del TJUE en el asunto Junqueras Vies», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 65, p. 205).

¹⁹ Asimismo, «se obvia la distinción propia de nuestro ordenamiento entre la adquisición y la consolidación o perfección de la condición de parlamentario» Macho Carro, A. (2021). «El embrollo jurídico suscitado en torno a la inmunidad de los parlamentarios europeos a raíz del caso Junqueras», *La influencia de los Tratados Europeos sobre derechos humanos en la participación y representación política* (dirs. A. Dueñas Castrillo Y A. Macho Carro), Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 56-57).

²⁰ En este sentido, «lo cierto es que sus efectos sobre el caso concreto de Oriol Junqueras serían prácticamente nulos» Macho Carro, A. (2021). op. cit., p.73). A juicio de Bayona i Rocamora, el TJUE circunscribe «de manera inexplicable y artificiosa los efectos suspensivos de la prejudicialidad al recurso de súplica y no extenderlos a la causa penal en sí misma, a pesar de su inevitable incidencia sobre la misma» (Bayona i Rocamora, A. (2020). op. cit., p. 140)

²¹ En ningún caso por la omisión de la observancia del juramento o promesa de acatamiento constitucional.

servicios de acogida a los eurodiputados y la entrega de la acreditación temporal y, por otra, contra la negativa del presidente del Parlamento a reconocerles la condición de diputado europeo. Esta sentencia de julio de 2022 ha sido recurrida a su vez y está pendiente de resolución del Tribunal de Justicia²².

Los recurrentes en el asunto T-388/19 —el expresidente de la Generalitat y el exconseller— resultaron elegidos en las elecciones europeas de mayo de 2019. Previamente, en noviembre de 2017 habían sido procesados por delitos de rebelión, sedición y malversación por su participación en la causa penal anteriormente citada²³.

En julio de 2018, el Tribunal Supremo constató que los procesados se habían fugado y los declaró en rebeldía, determinó la suspensión de sus funciones y cargos públicos (ex art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), así como la suspensión del curso de la causa respecto de ellos mientras no estuvieran en disposición del juez instructor²⁴.

Tras las elecciones de 26 de mayo de 2019, la Junta Electoral Central procedió a la proclamación de electos, entre otros, de Puigdemont y Comín²⁵. En sesión de 17 de junio, emplazada para dar cumplimiento al requisito del art. 224.2 LOREG, la JEC constató la ausencia, entre otros, de Puigdemont y Comín. Así, la Junta notificó al Parlamento Europeo la lista de los candidatos electos en España, quienes efectivamente habían jurado o prometido a acatamiento constitucional. En sesión de 20 de junio, tras constar la falta de cumplimiento del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, la Junta Electoral Central declaró vacantes sus escaños y suspendidas sus prerrogativas y procedió a comunicar al Parlamento Europeo que no habían adquirido la condición de eurodiputados ni las prerrogativas²⁶.

El entonces presidente del Parlamento Europeo a fecha de 27 de junio de 2019 denegó a Puigdemont y Comín el tratamiento como eurodiputados (que habían solicitado en diversos escritos) y el reconocimiento de las prerrogativas parlamentarias, «puesto que sus nombres no figuraban en la lista de candidatos electos notificada oficialmente por las autoridades españolas»²⁷. Ante dicha denegación, presentaron el recurso que resolvió el Tribunal General en la sentencia de 6 de julio de 2022 en el asunto T-388/19.

²² <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=268077&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1146> Recurrida el 4 de noviembre de 2022, en el asunto C-600/22 P

²³ Auto de 24 de noviembre de 2017, en la causa especial núm. 20907/2017.

²⁴ Auto de 9 de julio de 2018, en la causa especial núm. 20907/2017. El Juez instructor había librado la Orden de Detención Europea contra los fugados a Bélgica, pero habían sido denegada su entrega a España. Sorprende que la doctrina no haya reflexionado acerca de la rebeldía como causa de inelegibilidad.

²⁵ Acuerdo 499/2019, núm. expediente 331/2019, de 13 de junio.

²⁶ Acuerdo 518/2019, núm. expediente 561/73, de 20 de junio.

²⁷ T-388/19, de 6 de julio de 2022 § 27. El TG da respuesta los escritos presentados por Puigdemont y Comín en los que solicitaban al presidente del PE que tuviera en consideración la primera notificación de los resultados electorales en la que figuraban (de 14 de junio) y que reconociera sus privilegios e inmunidades (de 20 de junio).

3.1. *Establecimiento de requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado*

En torno a la adquisición de la condición de eurodiputado surge una problemática toda vez que el ordenamiento español y el luxemburgués (respecto de ciertos candidatos) exigen a los proclamados electos el cumplimiento de requisitos posteriores a la proclamación para poder ejercer sus funciones parlamentarias o disfrutar de sus derechos y prerrogativas.

El objeto de este apartado es analizar si a juicio del TJUE pueden los Estados miembros supeditar la eficacia de los derechos, prerrogativas y funciones parlamentarias al cumplimiento de un requisito una vez que el eurodiputado ha sido proclamado electo.

3.1.a) El TJUE reconoce la diferencia entre la condición de miembro del Parlamento Europeo y el ejercicio efectivo del mandato parlamentario y la posibilidad de que el candidato proclamado electo no ejerza sus funciones

Procede señalar, con carácter preliminar, que tanto el Tribunal de Justicia como el Tribunal General reconocen teóricamente la diferencia entre la condición de miembro del Parlamento Europeo y el ejercicio del mandato parlamentario. Distinguen, por un lado, «la condición de miembro del Parlamento Europeo, condición que (...) se adquiere en el momento en el que se proclama electa a una persona oficialmente (...) crea un vínculo entre esta *persona* y la *institución* de la que ha pasado a formar parte». Y, por otro lado, «el mandato de miembro del Parlamento Europeo [que] establece un vínculo entre esa misma *persona* y la *legislatura* para la que ha sido elegida (...) que no se constituye hasta el momento de la apertura de la primera sesión (...) que, por definición, es posterior a la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros» (en sentencia del TJ en asunto C-502/19 § 74 y sentencia del TG en asunto T-388/19 § 94).

Por añadidura, el Tribunal General reconoce que la posibilidad de que un eurodiputado proclamado electo no ejerza efectivamente sus funciones:

«con posterioridad a la proclamación oficial de los resultados electorales, diversos sucesos pueden llevar a que un candidato que ha sido oficialmente proclamado electo diputado europeo tras el recuento de los votos no asuma sus funciones y no ejerza el mandato correspondiente como, por ejemplo, la existencia de una incompatibilidad con el mandato de diputado europeo o la renuncia del diputado electo a asumir sus funciones» (sentencia TG en asunto T-388/19 § 94)

Ello parece compatible con el *sistema de consolidación de la condición de eurodiputado en dos fases* en España. Sin embargo, no se derivan consecuencias jurídicas de esta distinción dogmática, que parece quedar sin operatividad, dado que el TJUE equipara la situación jurídica de quien ha cumplido con formalidades posteriores a la proclamación previstas en el ordenamiento interno y de quien no ha cumplido.

3.1.b) La interpretación del TJUE del alcance temporal de las inmunidades parlamentarias implícitamente rechaza la relevancia jurídica de requisitos nacionales para la adquisición de la inmunidad

En el asunto *Junqueras*, el TJUE realizó una interpretación del alcance de la inmunidad parlamentaria que parece incompatible con la posibilidad de que el Estado establezca formalidades para la adquisición de la condición plena de eurodiputado.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia estimó que, a efectos de la inmunidad²⁸, la adquisición de la condición de eurodiputado se produce con la proclamación de la elección y, por tanto, también ese ha de ser el momento de adquisición de los derechos y prerrogativas del estatuto parlamentario:

«La adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo, a efectos del artículo 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión, se produce por el hecho y desde el momento de la proclamación oficial de los resultados electorales efectuada por los Estados miembros» (§71, así como §81)

Así, el TJ determina que la adquisición de la condición de eurodiputado y su estatuto parlamentario se produce en el momento de la proclamación de los resultados electorales. Confirma la regla —presente en el sistema español— en virtud de la cual la adquisición de la condición de eurodiputado y el estatuto parlamentario inherente a dicha condición se produce con la proclamación de la elección.

En cuanto al alcance *temporal* de la inmunidad que le corresponde al eurodiputado, el Protocolo n.º 7 establece una doble proyección: durante «el período de sesiones» de una legislatura (párrafo primero del art 9) y «cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo» (párrafo segundo). En el segundo sentido, el TJ ha entendido que tiene eficacia «también cuando se dirijan a la primera reunión celebrada tras la proclamación oficial de los resultados electorales para permitir que la nueva legislatura celebre su sesión constitutiva y verifique las credenciales de sus miembros» (§ 80).

Por último, en atención al momento de adquisición de la condición de miembro del Parlamento Europeo y al alcance personal y temporal de la inmunidad, el TJ concluye que la inmunidad no puede ser objeto de restricciones. De este modo, en mi opinión, rechaza la posibilidad de que se establezcan requisitos posteriores a la elección que limiten el alcance de la inmunidad²⁹. Pero no lo hace expresamente, sino de

²⁸ Véase que la interpretación del Tribunal de Justicia no es absoluta, sino *a efectos de la inmunidad*.

²⁹ Excluye la subordinación de la adquisición de la plena condición de parlamentario al cumplimiento de requisitos posteriores a la proclamación. «Cualquier formalidad posterior que, como el acatamiento de la Constitución en España, impongan los ordenamientos nacionales para perfeccionar la condición de parlamentario pasa a resultar superflua y, por tanto, no formará parte del procedimiento electoral, cuya regulación corresponde a los Estados miembros» (Macho Carro, A. (2021). op. cit., p.77) «(L)a auténtica novedad del pronunciamiento europeo estriba en desactivar la condición suspensiva que supone el acto de acatamiento de la Constitución» (p.58).

forma implícita al reconocer que se encuentran en la misma situación el estatuto de un candidato electo al Parlamento Europeo que no ha cumplido con el requisito de acatamiento a la Constitución (el que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión provisional y no recibe el permiso extraordinario de salida del centro penitenciario) y el eurodiputado electo que sí ha cumplido.

«Debe considerarse que goza de inmunidad en virtud del artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión una persona que, como el Sr. Junqueras Vies, ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión» (§ 87).

Como consecuencia —aunque sea implícitamente— el TJUE rechaza la relevancia jurídica que puedan tener sobre la condición y el estatuto de los eurodiputados los requisitos posteriores a la proclamación de la elección.

La incidencia principal de esta afirmación sobre el ordenamiento español es que desactiva la exigencia de que la consolidación y eficacia de las prerrogativas se produzca con el cumplimiento del el juramento o promesa de acatamiento constitucional. En este sentido, la decisión del TJUE de diciembre de 2019 (§ 87) supone, a mi juicio, una asimilación de dos categorías claramente diferenciadas en el ordenamiento español: la condición del *parlamentario electo* y la condición de *parlamentario de pleno derecho*. Así, priva de sentido a la norma del art. 224.2 LOREG en virtud de la cual los candidatos electos que no hayan jurado o prometido acatamiento a la Constitución en el plazo de cinco días desde la proclamación de la elección, se verán privados de sus prerrogativas hasta que se produzca el acatamiento y, en definitiva, vacía de contenido el sistema español de adquisición de la condición y el estatuto de miembro del Parlamento Europeo.

3.1.c) La interpretación de la competencia legislativa del Parlamento Europeo ex art. 223 TFUE no excluye que los Estados puedan establecer condiciones previas la entrada en funciones de los eurodiputados

El art. 223.1 TFUE dispone, como hemos visto, que «(e)l Parlamento Europeo elaborará un proyecto encaminado a establecer las disposiciones necesarias para hacer posible la elección de sus miembros por sufragio universal directo». En el asunto *Puigdemont y Comín*, el Tribunal General interpreta este precepto en el sentido de que:

«confiere al Parlamento una competencia exclusiva para establecer el estatuto de los diputados europeos y, en este marco, las condiciones «generales» de ejercicio del mandato de diputado europeo. Por el contrario, no resulta expresamente de dicho artículo que el Parlamento disponga también de una competencia exclusiva para

establecer las condiciones o los requisitos previos a la entrada en funciones de los diputados europeos» (T-388/19, Puigdemont y Comín, § 134)

Según el Tribunal General, las *condiciones generales de ejercicio de las funciones de sus miembros* «se refieren, en esencia, al régimen de ejercicio de la función de diputado europeo, y no a las formalidades previas a la entrada en funciones» (§ 133)³⁰. De este modo, excluye del ámbito de competencias del Parlamento Europeo la capacidad de establecer requisitos o condiciones posteriores a la proclamación de las elecciones.

¿Se trata entonces de una facultad de los Estados miembros incardinada en su competencia de determinar el procedimiento electoral? El Tribunal General no llega tan lejos. Apunta que el fallo de la sentencia *Junqueras* «no puede interpretarse en el sentido de que significa que el Tribunal de Justicia excluyó que el Derecho nacional pudiera supeditar la entrada en funciones de un diputado europeo a la existencia de determinadas formalidades» (§ 144).

De este modo, ni el TJ ni TG han aclarado si los Estados miembros pueden o no establecer requisitos para la adquisición de la condición plena de eurodiputado. No podemos afirmar que a juicio del TJUE dispongan los Estados miembros de la competencia para establecer las condiciones previas a la entrada en funciones, pero tampoco ha excluido dicha posibilidad.

El Tribunal General reconoce que ni el propio tribunal ni el Parlamento Europeo tienen la competencia para determinar si los Estados miembros tienen autonomía para establecer un requisito como el del art. 224.2 LOREG y si se ajusta al Derecho de la Unión:

«aun suponiendo que el Reino de España careciera de competencia para establecer en su Derecho nacional el mencionado requisito, el expresidente del Parlamento no disponía de potestad alguna para señalar tal incompetencia y, a fortiori, para poner en tela de juicio la legalidad de la lista de candidatos electos oficialmente notificada por las autoridades españolas el 17 de junio de 2019» (§ 130)

«Ha de recordarse además que el Tribunal General tampoco es competente para apreciar, por un lado, si el Reino de España tenía competencia, conforme al artículo 223 TFUE, apartado 2, y al artículo 8 del Acta electoral, para establecer el requisito del artículo 224.2 de la Ley electoral y, por otro lado, si este requisito se ajusta al Derecho de la Unión, puesto que se trata de cuestiones que son competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales y, en su caso, del Tribunal de Justicia si se interpone ante él un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE o se le plantea una cuestión prejudicial de interpretación sobre la base del artículo 267 TFUE» (§131)

³⁰ El Parlamento afirma que «habida cuenta del reparto de competencias consagrado por el Acta electoral, corresponde a los Estados miembros fijar las condiciones de ejercicio del mandato de diputado europeo» (§ 94).

En síntesis, en relación con la capacidad de los Estados miembros de establecer requisitos para la adquisición de la condición de parlamentario de pleno derecho, el TJUE en *Junqueras* niega la relevancia jurídica de formalidades posteriores a la proclamación de la elección. Sin embargo, el Tribunal General en *Puigdemont y Comín* —interpretando el fallo *Junqueras*— sostiene que no queda excluida la capacidad del derecho nacional de condicionar la entrada en funciones al candidato proclamado electo. En todo caso, el TJUE no se ha pronunciado expresamente sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de la capacidad de los Estados miembros de regular la adquisición de la condición plena de eurodiputado.

3.2. *Comprobación de los requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado* ¿Qué corresponde a las autoridades nacionales y qué al Parlamento Europeo?

El art. 12 del Acta Electoral Europea dispone que «(e)l Parlamento Europeo verificará las credenciales de los diputados. A tal fin, tomará nota de los resultados oficialmente proclamados por los Estados miembros». Así, los Estados miembros proclaman los resultados electorales y el Parlamento toma nota de los mismos, para verificar sus credenciales.

3.2.a) Las autoridades nacionales verifican los resultados electorales y proclaman a los candidatos electos

A las autoridades nacionales corresponde verificar los resultados electorales y proclamar oficialmente a los eurodiputados electos (art. 12 del Acta). En el sistema español, se producen varias actuaciones electorales (y sus correspondientes notificaciones al Parlamento Europeo) desde la verificación de las elecciones hasta la elaboración de la lista definitiva de los candidatos que efectivamente han adquirido la condición de eurodiputado³¹.

¿Cuál es la proclamación oficial de los resultados electorales? ¿pueden las autoridades nacionales notificar la lista de eurodiputados electos una vez comprobado el cumplimiento de ciertos requisitos con posterioridad a la elección («lista modificada») y no la primera lista de proclamación de los electos («primera lista»)?

En la sentencia *Puigdemont y Comín* el Tribunal General se cuestiona si el Parlamento Europeo es competente para poner en cuestión la notificación de las autoridades nacionales de la lista de candidatos electos que han cumplido acatamiento a la

³¹ *Supra*. Como vimos en el apartado correspondiente al sistema español (2.2.c), la Junta Electoral procede a comprobar el cumplimiento del art. 224.2 LOREG a los cinco días de la proclamación de electos. En caso de constatar su cumplimiento expide la credencial al eurodiputado y comunica al Parlamento Europeo la relación de los eurodiputados electos (y que han cumplido). En el caso de incumplimiento así lo notifica al Parlamento Europeo, dejando constancia de quienes no han adquirido la condición plena de eurodiputado.

constitución («lista actualizada»), que difiere de la lista de candidatos proclamados electos («primera lista») (§ 96).

En primer lugar, el Tribunal General advierte —como hiciera previamente el TJUE en *Junqueras*— que con la proclamación de los resultados electorales se produce la adquisición de la condición de eurodiputado, así como la inmunidad correspondiente (§ 90 y 91).

Sin embargo, ello no obsta a que el Parlamento Europeo tome en consideración la segunda de las notificaciones. En segundo lugar, el TG estima que la lista de proclamados electos se elabora una vez superados los requisitos nacionales y resueltas las controversias que pueden plantearse a nivel nacional. En este sentido, reconoce que son las disposiciones nacionales las que regulan la proclamación de las elecciones (y que no puede ser controlada la proclamación por el Parlamento Europeo, como veremos en el siguiente apartado, 3.2.b).

«la lista de los candidatos electos oficialmente notificada por las autoridades nacionales (...) por definición, se elabora atendiendo a los resultados oficialmente proclamados y una vez estas autoridades han resuelto las eventuales controversias suscitadas en relación con la aplicación del Derecho nacional» (§ 114).

«el acto que consiste en «tomar nota de los resultados oficialmente proclamados» significa que el Parlamento está obligado a basarse, a efectos de las operaciones de comprobación de las credenciales de sus miembros, en la proclamación oficial de los resultados de las elecciones —tal como esta resulta de un proceso decisorio conforme con los procedimientos nacionales mediante el cual se han resuelto las cuestiones jurídicas relacionadas con dicha proclamación—, que constituye, por tanto, una situación jurídica preexistente que vincula al Parlamento» (§ 104).

De este modo, la «lista actualizada» que constata el cumplimiento de requisitos nacionales para la proclamación de la elección puede ser considerada como la *proclamación oficial de las elecciones* que debe tomar nota el Parlamento Europeo.

3.2.b) El Parlamento Europeo toma nota de los resultados electorales y verifica las credenciales de los eurodiputados electos

Sobre la tarea del Parlamento de verificación de las credenciales y tomar nota de los resultados electorales se pronunció también el Tribunal General en sentencia *Puigdemont y Comín c. Parlamento Europeo*.

En primer lugar, el Tribunal precisó que el Parlamento ha de basarse a «efectos de las operaciones de comprobación de las credenciales de sus miembros, en la proclamación oficial de los resultados de las elecciones» (§ 104). Dichos resultados son comunicados al Parlamento Europeo por las autoridades nacionales en la forma de notificaciones, que «son las únicas fuentes de información fidedignas en lo referente a la situación jurídica de los diputados europeos (§ 94), pero no son constitutivas de la adquisición de la condición de eurodiputado (§126). La notificación contiene

los nombres de los candidatos electos, los posibles sustitutos y su orden de prelación (§ 113).

En segundo lugar, la lista «por definición, se elabora atendiendo a los resultados oficialmente proclamados y una vez estas autoridades han resuelto las eventuales controversias suscitadas en relación con la aplicación del Derecho nacional» (§ 114). Por tanto, a la vista de sistemas como el español que «prevén el cumplimiento de obligaciones formales por parte de los candidatos electos antes de que estos asuman efectivamente sus funciones» (§ 107), el Tribunal General resuelve que:

«no puede excluirse que el Parlamento haya de efectuar la comprobación de las credenciales atendiendo a la lista de los candidatos oficialmente proclamados electos en su versión modificada tras resolverse las controversias suscitadas en relación con el Derecho nacional (§109).

En tercer lugar, el Parlamento no tiene capacidad para controlar la exclusión de candidatos en la lista notificada (una vez comprobado por la autoridad electoral competente el incumplimiento del art. 224.2). Tiene competencia sobre las controversias que surgen en relación con el Acta Electoral.

«se desprende del texto mismo del artículo 12 del Acta electoral que dicho artículo no confiere al Parlamento la competencia para decidir acerca de las controversias planteadas en relación con el Derecho de la Unión en su conjunto, sino únicamente acerca de las suscitadas en relación con las disposiciones del Acta electoral (...). Además, este artículo descarta expresamente la competencia del Parlamento para pronunciarse sobre las controversias que radiquen en el Derecho nacional, incluso cuando el Acta electoral remita a dicho Derecho» (§106).

4. CONCLUSIONES

El ordenamiento jurídico español exige a los eurodiputados proclamados electos el cumplimiento de la formalidad del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución para adquirir la condición plena de eurodiputado. De este modo, quien no ha cumplido con dicho requisito no es considerado como *eurodiputado de pleno derecho*. Así lo hace constar la Junta Electoral Central, que comunica al Parlamento Europeo la lista de los candidatos electos que sí han cumplido. Mientras que persista el incumplimiento permanecerá vacante su escaño y suspendidas sus prerrogativas.

En el Derecho de la Unión Europea vigente, la autonomía de los Estados miembros para *establecer requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado* no ha sido delimitada legislativamente, tampoco en la última propuesta de reforma de 2022 (que, en todo caso, no parece que vaya a ser aprobada por el Consejo).

En este sentido, el procedimiento de elecciones al Parlamento Europeo —en particular, la adquisición de la condición de eurodiputado— sigue estando regulado eminentemente por disposiciones nacionales ex art. 8 del Acta Electoral Europea.

Con la excepción de Luxemburgo respecto de los candidatos electos que son miembros del Gobierno y Consejeros del Estado y España, la mayoría de ordenamientos nacionales no exigen a los eurodiputados electos —sí a los diputados y senadores nacionales— el cumplimiento de requisitos posteriores a la elección para que se produzca el pleno despliegue de la condición de eurodiputado.

Sobre este marco normativo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado tres elementos fundamentales del procedimiento electoral europeo. En primer lugar, el Tribunal de Justicia en sentencia *Junqueras* (§ 74) y el Tribunal General en *Puigdemont y Comín* (§ 94) reconocen la diferencia entre la condición de miembro del Parlamento Europeo y el ejercicio efectivo del mandato parlamentario, así como la posibilidad de que el candidato proclamado electo no ejerza sus funciones. Ello resulta deferente con el sistema español de consolidación de la condición de eurodiputado en dos fases.

En segundo lugar, el TJUE en el asunto *Junqueras*, determina que la adquisición de la condición de eurodiputado, a efectos de la inmunidad, se produce con la proclamación oficial de los resultados electorales realizada por los Estados miembros (§71 y 81).

Ello coincide con la posición mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional españoles, en virtud de la cual la adquisición de la condición de eurodiputado y su estatuto se adquieren al tiempo de la proclamación de la elección. Asimismo, afecta a los ordenamientos nacionales que disponen que el mandato de eurodiputado se inicia con la primera sesión en el Parlamento Europeo (Alemania, Finlandia y República Checa). ¿Cómo resolver este choque entre ordenamientos nacionales y el de la Unión Europea? Toda vez que el mandato del cargo público representativo se incardina en la voluntad de los electores, me inclino a favor de la reforma de la legislación nacional, que debería reconocer que el mandato se adquiere con la proclamación de los candidatos electos.

En tercer lugar, el TJUE también en la sentencia *Junqueras* implícitamente rechaza la relevancia jurídica que puedan tener sobre el estatuto parlamentario (en particular, la inmunidad) los requisitos posteriores a la proclamación de la elección. Reconoce la inmunidad en favor del candidato electo que no ha cumplido con un requisito previsto en el ordenamiento nacional para la consolidación de la condición de eurodiputado (§ 87).

Esto conlleva un choque con el ordenamiento español, que subordina el pleno despliegue de la condición y el estatuto de parlamentario al juramento o promesa de acatamiento constitucional. En este sentido, el TJUE asimila dos categorías claramente diferenciadas en el ordenamiento español: la condición del *parlamentario electo* y la condición de *parlamentario de pleno derecho*. Esta contradicción debería resolverse, aunque ello merece reflexión ulterior, a través del reconocimiento de este rasgo constitucional —la exigencia de manifestación de acatamiento constitucional a los parlamentarios— como un elemento propio de su identidad nacional y que, por lo tanto, debe respetar la Unión Europea (ex art. 4.2 del Tratado de la Unión Europea).

En el resto de ordenamientos, dado que existe armonización *de facto* a este respecto, no resulta pertinente una armonización legislativa al respecto.

A mi juicio, este extremo de la sentencia resulta difícilmente compatible con el establecimiento de requisitos en los ordenamientos nacionales para la consolidación de la condición de eurodiputado. En un sentido contrario se pronuncia el Tribunal General en el asunto T-388/19, de 6 de julio de 2022, *Puigdemont y Comín*. El Tribunal General interpreta el fallo *Junqueras* en el sentido de que no excluye la capacidad del derecho nacional de condicionar la entrada en funciones al candidato proclamado electo.

En todo caso, los pronunciamientos del TJ de diciembre de 2019 y TG de julio de 2022 no tienen por objeto expresamente la capacidad de los Estados miembros para establecer requisitos para la adquisición de la condición plena de eurodiputado y su compatibilidad con el ordenamiento de la Unión. Por tanto, no ha sido resuelto por el TJUE el interrogante acerca del margen de autonomía de los Estados miembros. Debemos estar a ulteriores pronunciamientos TJUE que se ocupen del asunto: la resolución del recurso interpuesto frente a la decisión del T-388/19, así como a la decisión de eventuales recursos por incumplimiento (ex art. 258 TFUE) o cuestiones prejudiciales de interpretación (art. 267 TFUE).

Asimismo, en España, si bien reiteradamente ha reconocido el Tribunal Constitucional la compatibilidad con la Constitución del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución —respecto de los diputados y senadores nacionales— debemos estar a lo que eventualmente dispusiera, así como a una eventual reforma legislativa.

En cuanto a la *comprobación de los requisitos para la adquisición de la condición de eurodiputado*, en interpretación del art. 12 del Acta Electoral Europea, el Tribunal General en *Puigdemont y Comín* estima, por una parte, que la lista de proclamados electos la elaboran las autoridades nacionales (en atención a los resultados electorales) una vez superados los requisitos nacionales y resueltas las controversias que pueden plantearse en relación con el derecho interno (§ 114). Es decir, corresponde a los Estados regular el procedimiento y los requisitos de proclamación de los candidatos electos. Por otra parte, en la tarea que corresponde al Parlamento Europeo de verificar las credenciales de los eurodiputados, podrá tomar nota de la lista de electos que resulta de la comprobación de disposiciones nacionales y la resolución de las citadas controversias (§ 104).

De este modo, el reparto de competencias queda de la siguiente forma. A las autoridades nacionales corresponde la verificación de las elecciones, la proclamación de electos, la expedición de credenciales y la resolución de controversias que se planteen en relación con el derecho nacional. Al Parlamento Europeo, la verificación de las credenciales y la resolución de controversias que se susciten en relación con el Derecho de la Unión.

Desde mi punto de vista, sería preciso generar un debate legislativo —a través de la reforma del Acta Electoral, aunque sea difícil su aprobación en el Consejo— para

definir las bases del sistema de adquisición de la condición de eurodiputado (en particular, el inicio del mandato y la cabida en el Derecho de la Unión de requisitos posteriores a la proclamación de electos), de modo que estos extremos no queden a disposición del Tribunal de Justicia.

Title:

Member State's autonomy to regulate the acquisition of the full status of Member of the European Parliament.

Summary:

1. INTRODUCTION. 2. THE EU LAW ON THE ACQUISITION OF THE STATUS OF MEMBER OF THE EUROPEAN PARLIAMENT. 2.1. Framework of EU Law. 2.2. European Electoral Act's remission to national provisions. 2.3. Special reference to the Spanish two-step procedure of full acquisition of the status of Member of the European Parliament. 3. CASE-LAW OF THE CJEU ON THE ACQUISITION OF THE STATUS OF MEMBER OF THE EUROPEAN PARLIAMENT. 3.1. The establishment of conditions for the acquisition of Member of the European Parliament. 3.2. Verification of the conditions for the acquisition of Member of the European Parliament. 3. MAIN FINDINGS.

Resumen:

El ordenamiento español exige a los eurodiputados electos el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central en el plazo de cinco días desde la proclamación. Se trata de una condición suspensiva de la eficacia de la inmunidad parlamentaria. Su cumplimiento permite distinguir entre la condición de *parlamentario electo* y *parlamentario de pleno derecho*. Este trabajo comprueba que ni el Derecho de la Unión ni el Tribunal de Justicia han definido el margen de los Estados para regular para regular la adquisición de la condición de eurodiputado y su estatuto. Asimismo, el TJUE se ha pronunciado sobre aspectos fundamentales del procedimiento —el inicio del mandato de eurodiputado, el alcance de la inmunidad parlamentaria, la proclamación de los resultados electorales por las autoridades nacionales y la verificación de las credenciales del eurodiputado— que nos permiten describir el reparto de competencias entre autoridades nacionales y el Parlamento Europeo en la fase del procedimiento electoral que transcurre desde la proclamación de las elecciones hasta la entrada en funciones en el Parlamento Europeo. En definitiva, el procedimiento de elecciones al Parlamento Europeo sigue eminente-

mente regulado por disposiciones nacionales (ex art. 8 del Acta Electoral Europea).

Abstract:

Elected Members of the European Parliament are required under Spanish Law to oath to uphold the Constitution before the National Electoral Commission within five days from the announcement of the results. It is a suspensory condition of the effectiveness of parliamentary immunity. Its fulfilment differentiates between the *elected* member of Parliament and the *full* member of Parliament. This article examines how neither EU Law nor the Court of Justice have defined Member States' margin of autonomy to regulate the acquisition of the status of Member of the European Parliament. Likewise, the CJEU has commented on fundamental aspects of the procedure —the beginning of the mandate of the Member of the European Parliament, the extension of parliamentary immunity, the announcement of election results by national authorities and the verification of the credentials by the European Parliament— that enables us to delineate the distribution of responsibilities of the election process between national authorities and the European Parliament, from the announcement of the results to the entry into office of the Members of the European Parliament. In the end, the election process of the Members of the European Parliament is still mainly regulated by national provisions (ex art. 8 of the European Electoral Act).

Palabras clave:

condición de eurodiputado, estatuto del eurodiputado, procedimiento electoral europeo, juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

Key words:

status of Member of the European Parliament, statute of Members of the European Parliament, European electoral process, oath to uphold the Constitution.